



ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08001310700420240000500

ACCIONANTE: SIRLEY ANDREA FONSECA DIAZ

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA (UARIV) – FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho la presente acción de tutela presentada a través de correo electrónico en la fecha 20 de febrero de la presente anualidad a las 12:12 p. m., con número de radicado asignado, pendiente para estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de febrero de 2024.

NAGIL ENRIQUE YARALA DÍAZ
Secretario

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe que precede y ante la acción de tutela instaurada por la señora SIRLEY ANDREA FONSECA DIAZ, por la presunta violación a su derecho fundamental al debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos, este despacho procede a decidir sobre su admisión.

El mecanismo constitucional de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de nuestra carta de derechos, indica que toda persona tendrá acción para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares.

En el caso que nos ocupa, advierte el despacho que es competente, para conocer de la misma, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Asimismo, se hace necesario vincular al presente trámite constitucional al Ministerio de Interior y a todos los participantes de la convocatoria Entidades del Orden Nacional 2022, por su evidente interés en las resultados del proceso.

Por otro lado, se tiene que, al momento de realizar el presente estudio de admisión, no encuentra este Despacho acreditado que la demanda de la presente acción constitucional de tutela posea identidad de causa, objeto y



sujetos procesales con otra cuyo conocimiento ya haya sido avocado por otro Juez de la República.

En mérito de lo expuesto, reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Barranquilla–Atlántico;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela interpuesta por la señora SIRLEY ANDREA FONSECA DIAZ, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA (UARIV) y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

SEGUNDO: VINCULAR la presente acción constitucional de tutela al MINISTERIO DE INTERIOR y a todos los participantes de la Convocatoria Entidades del Orden Nacional 2022, por las razones expuestas este proveído. Para tal efecto se ordena a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas del Conflicto Armado en Colombia , a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Fundación Universitaria del Área Andina, que publiquen la demanda de tutela y el auto admisorio en un lugar visible de sus páginas web y demás aplicativos al alcance de los participantes del concurso de mérito citado.

TERCERO: TENER como prueba e incorporar los documentos allegado vía correo institucional según su valor legal, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las accionadas y a las vinculadas para que, a través de su representante legal, o quien haga las veces al momento de la notificación del presente proveído, se pronuncie y rinda informe pormenorizado sobre el objeto de la acción de tutela, y aporte copia de todo lo relacionado con el caso, para aclarar ampliamente los hechos que la motivaron, y por los cuales el accionante solicita se declare procedente.

QUINTO: REQUERIR a las accionadas y a las vinculadas para que se pronuncien y rindan el informe solicitado en término de dos (2) días contados a partir del recibo del oficio o de la notificación personal, previniéndole que tal informe se considera rendido bajo la gravedad de juramento, si no es rendido dentro del término concedido, se podrán tener por ciertos los hechos motivo de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: ADVERTIR que no encuentra este Despacho acreditado que la demanda de la presente acción constitucional de tutela posea identidad de



causa, objeto y sujetos procesales con otra cuyo conocimiento ya haya sido avocado por otro Juez de la República.

SEPTIMO: NOTIFICAR a todas las partes dentro del presente proceso, por los medios tecnológicos, como correo electrónicos institucionales y personales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RONALD SMITH CASTILLO GIL
JUEZ**

Firmado Por:

Ronald Smith Castillo Gil

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 004 Especializado

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ff7a4308ed1946ea66d44917f48461cb1f41821cad584972138521fd536afb**

Documento generado en 20/02/2024 01:59:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>